19 de abril de 2002

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la Demanda.

La Firma Forense Rosas y Rosas, en representación de Aseguradora Ancón S.A., para se declare nula, por que Nota la ilegal, DVM/255/01 de 10 de mayo del dictada por Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

#### I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto y lo aceptamos.

Segundo: Sólo aceptamos como cierto, que las sociedades

Constructora Positiva, e Ingeniería Positiva,

incumplieron sus obligaciones contractuales,

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración subrogándose Aseguradora Ancón en los derechos y deberes de las sociedades mencionadas.

Tercero: Lo expuesto, no consta en el expediente, por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: No consta en el expediente, por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Lo expuesto no consta en autos, por ende, lo rechazamos.

Sexto: No consta en el expediente, por tanto, lo rechazamos.

Séptimo: No es cierto tal y como lo expone el demandante, por tanto, lo rechazamos.

Octavo: Aceptamos, que el Coordinador Nacional del Proyecto envío el oficio mencionado, haciendo la salvedad que le comunico al Juez Tercero, que había procedido a tomar anotación de la decisión tomada por el Tribunal.

Noveno: Sólo aceptamos como cierto, que la Nota citada contenía lo expuesto por el demandante en este hecho.

Décimo Primero: No nos consta y lo rechazamos.

Décimo segundo: Lo expuesto constituye una referencia de la Nota identificada DVME/255/01 de 10 de mayo de 2001 y sólo ese valor le damos.

Décimo Tercero: Sólo aceptamos como cierto que presentaron un escrito fechado 22 de mayo de 2001, en el que solicitaban se reconsiderara la petición formulada el día 26 de abril de 2000.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Décimo Cuarto: No nos consta lo afirmado, por ende, lo rechazamos.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

La demandante, afirma que se han infringido los artículos 523, 1024 y 1682 del Código Judicial, que a la letra establecen:

"Artículo 523. Para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles que posea, el demandante, podrá pedir, antes de presentada la demanda o después de presentada, en cualquier estado del proceso, ya sea ordinario o especial, el depósito de ellos en manos de un depositario que nombrará el Tribunal"

- 0 - 0 -

"Artículo 1024: Toda resolución judicial ejecutoriada es, para los efectos de su ejecución, un mandamiento ejecutivo. Si al cumplirse el primer término señalado en el artículo 1022 la parte condenada no ha hecho el pago, la parte favorecida podrá denunciarle bienes ante el Juez de la causa para que sean embargados y rematados en el mismo proceso siguiéndose en todo lo demás la tramitación de los procesos ejecutivos".

Artículo 1682. Respecto de los bienes embargados, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 546 y 549 de este Código"

Al explicar los conceptos de violación, el demandante en lo medular aduce que el Ministerio de Economía y Finanzas, no cumplió con la obligación de retener a órdenes del Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, las sumas secuestradas, con lo cuál frustró el propósito del secuestro, que era asegurar el resultado del proceso.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 1682, el demandante señala que la orden de embargo del Juzgado Tercero de Circuito, era consecuencia de un secuestro anterior al librado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 13.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que las sumas retenidas en el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) fueron entregadas al Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, en virtud de la medida cautelar decretada dentro del proceso laboral interpuesto contra las empresas Ingeniería Positiva S.A., y Constructora Positiva S.A., en el mes de diciembre de 1998.

Consta en autos que mediante oficio No. 200 de 7 de febrero de 2000, el Juez Tercero de Circuito de lo Civil, ordenó depositar los fondos retenidos a las empresas demandadas Constructora e Ingeniería Positiva, en el Banco Nacional de Panamá a nombre de ese Tribunal. De igual manera el oficio No. 3361 de 25 de noviembre de 1998, comunica la medida cautelar de secuestro y solicita realizar las anotaciones legales correspondientes.

Lo anterior, consta en copias simples, sin cumplir con las exigencias del artículo 833 del Código Judicial vigente, por tanto no cumplen con las formalidades de ley e impiden corroborar lo afirmado por el procurador judicial de la sociedad demandante.

Consideramos que no se vulneran las disposiciones legales endilgadas, por no ser aplicables a la situación jurídica in examine.

2) Los artículos 80 y 114 de la Ley No. 56 de 1995, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 80 El Pago. Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato. A tales efectos, en el caso de obras, el contratista remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago..."

Artículo 114. Ejecución y extinción de fianzas.

En caso de incumplimiento del contrato por el contratista, éste perderá, casos, todos los la fianza de cumplimiento de contrato otorgada, la que ingresará al Tesoro Nacional. Si la fianza fuere otorgada por establecimiento bancario o empresa de seguros, la fiadora tendrá, dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la fianza o sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones del contrato, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta y riesgo de la fiadora, tenga la capacidad técnica y financiera, a la entidad pública juicio de contratante"

Según el apoderado legal de la sociedad demandante, el Estado se encuentra obligado a cumplir con el pago del precio de las obras contratadas en la forma que se ha pactado en el

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración contrato o en el pliego de cargos. Aunado a lo anterior, aduce que cuando el contratista principal incumple, el fiador puede subrogarse o sustituir al contratista principal en todos lo derechos y obligaciones derivados del contrato principal.

Estos cargos de ilegalidad, también merecen ser desestimados, ya que la actuación del Ministerio de Economía y Finanzas, se circunscribió a la orden emanada del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro de un proceso laboral instaurado por ex-trabajadores de las empresas Ingeniería Positiva y Constructora Positiva S.A.

Sobre el particular el señor Viceministro de Economía y Finanzas, en su Informe de Conducta remitido al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:

"Mediante Nota DS-PAN-N-No 0181 de 1 de febrero de 2000, el Coordinador Nacional del proyecto aclara que sólo se mantiene retenida la suma de B/.45,979.60, toda vez que a la empresa Aseguradora Ancón S.A., se le habían realizado los pagos pendientes de los contratos que mantenía Constructora Positiva S.A., e Ingeniería Positiva S.A., como empresa afianzadora que había sustituido a las empresas contratistas. Se remite cheque No. 0000526402 por B/.45,979.60 del Banco CitiBank, N.A." (Pag 91)

Antes de concluir, queremos señalar que si bien por mandato legal, nos corresponde la defensa del acto administrativo impugnado, no significa lo anterior, que esta defensa sea a ultranza, obviando y pretermitiendo el cumplimiento de las obligaciones que tienen los funcionarios públicos, quienes sólo pueden hacer lo que la ley les

permite. Por consiguiente, es propicio el llamado de atención a fin que los funcionarios públicos actúen de conformidad con lo que establecen las leyes y la Constitución de la República, evitando perjuicios y erogaciones innecesarias para el Estado, con la consecuente responsabilidad civil y

penal que ello amerita, demostrada la negligencia.

Cumpliendo estrictamente con lo que establece el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 2000, reiteramos nuestra solicitud a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para que denieguen las declaraciones

reclamadas por la sociedad demandante.

**Pruebas:** Aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guarden relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo, que puede ser solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas.

Oportunamente presentaremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AmdeF/4/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General

### MATERIA:

Subrogación -